


## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 96/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintiuno.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda, Secretaria 
Revisó Versión pública:	Licenciado Jeesiell Melchor Sánchez, Asistente de Gestión y Seguimiento
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 96/2016

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

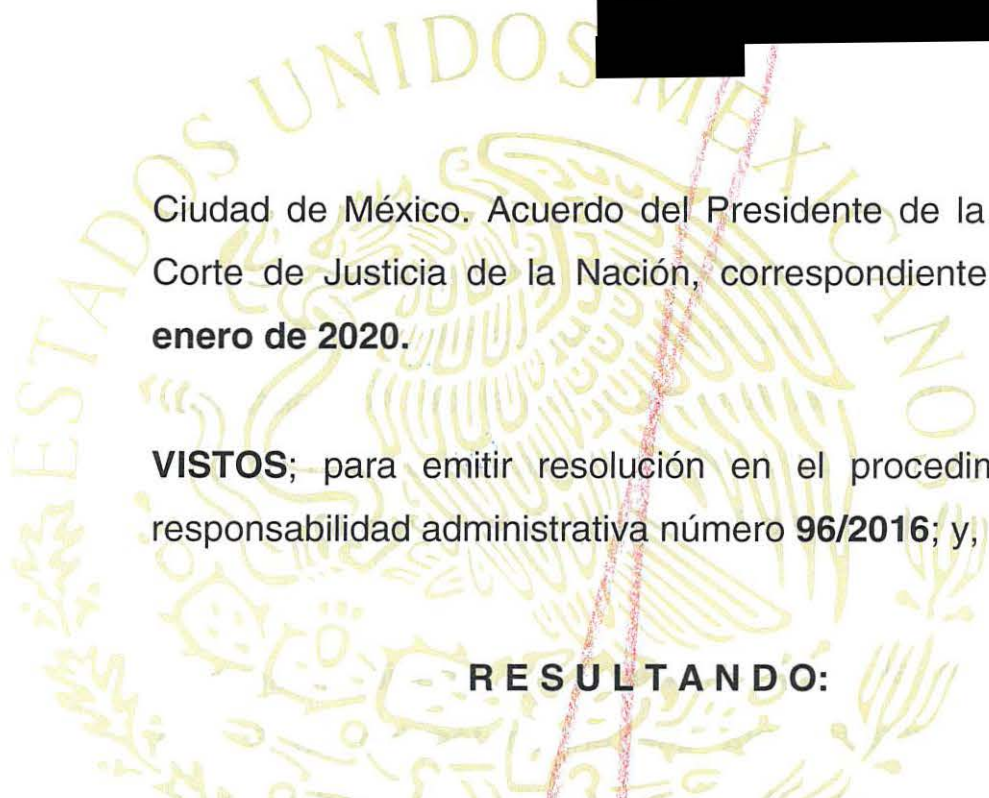


Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a **22 de enero de 2020.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **96/2016;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por auto de 23 de junio de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-06-2016-2127 del 21 de ese mismo mes junto con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, respecto del incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de [REDACTED] [REDACTED] en el caso de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], llevadas a cabo durante [REDACTED] (fojas 1 a 109).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FAb105DLqhsSQOnqXHC64Zif7WzkzrmFDQV6n+Kfavc=

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** En ese mismo auto, se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 110 a 125).

Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED], el 20 de octubre de 2016 (foja 130).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de 24 de noviembre de 2016, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el 23 de junio 2016 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el 28 de octubre de 2016 (foja 136 y 137).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 23 de junio de 2016, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que aún las notificaciones de carácter personal se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se tuvo por no designados autorizados de su parte (fojas 131 y 132).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el 31 de octubre de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 178).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El 25 de noviembre de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.** Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a [REDACTED] con una [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

FAbf05DLqhsSQQngXHC64Ziff7WzKzmFDQV6n+Kfayc=

El dictamen de Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, [REDACTED], con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED], [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al devolver en forma extemporánea el remanente de los viáticos ministrados, es decir, aunque comprobó en tiempo los gastos devengados en las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED] y [REDACTED], reintegró el monto de los viáticos no utilizados fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al servidor público infractor la sanción consistente en [REDACTED] (foja 189).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/2444/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018, ya que el presente asunto fue iniciado en el año 2016.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, de 28 de marzo de 2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>2</sup>, la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual está contemplado en su artículo 134 (vigente en la época en que se cometió la falta) y, en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley, será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a

<sup>2</sup> De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.

FAbt05DLqhsSQQngXHC64Zif7WzKzrmFDQV6n+Kfiavc=

que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en junio de 2016<sup>3</sup>, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>4</sup>

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>5</sup>, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

<sup>3</sup> Los hechos imputados se actualizaron en el mes de [REDACTED] (fenecimiento del plazo establecido para la devolución de los viáticos otorgados).

<sup>4</sup> La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

<sup>5</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**<sup>6</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

FAbt05DLqhsSQQngXHC64Zif7WzKzrmFDQV6n+Kfayc=





debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones<sup>7</sup>. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.<sup>8</sup>

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

<sup>7</sup> Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.<sup>9</sup>

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>10</sup>.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES"

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>11</sup>

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar en donde laboraba el servidor público involucrado, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 124).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

<sup>11</sup> Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".



ER JUDIC...  
S...EMA CONIT

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005, el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si laboraba en este Alto Tribunal al momento de los hechos.

Así, al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED]

[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1 de febrero de 2005, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/645/2017, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al que acompañó copia certificada del nombramiento que le fue otorgado en el año 2005 y que obra a foja 142 del presente expediente.

Asimismo, corroboran esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], visible a fojas 3 y 61, signados por la [REDACTED] [REDACTED] y las solicitudes de viáticos de [REDACTED], firmadas por [REDACTED] [REDACTED] como gestor del comisionado [REDACTED] (fojas 7 y 65).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FAbt05DLqhsSQQngXHC64Zif7WzKzrmFDQV6n+Kfayc=

Por lo anterior, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED]

[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, y el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:  
(...)*



**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)."

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

**Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

**“Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.  
(...)

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.  
(...).”

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).



*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos en la fecha de los hechos imputados no habían sido emitidos, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el

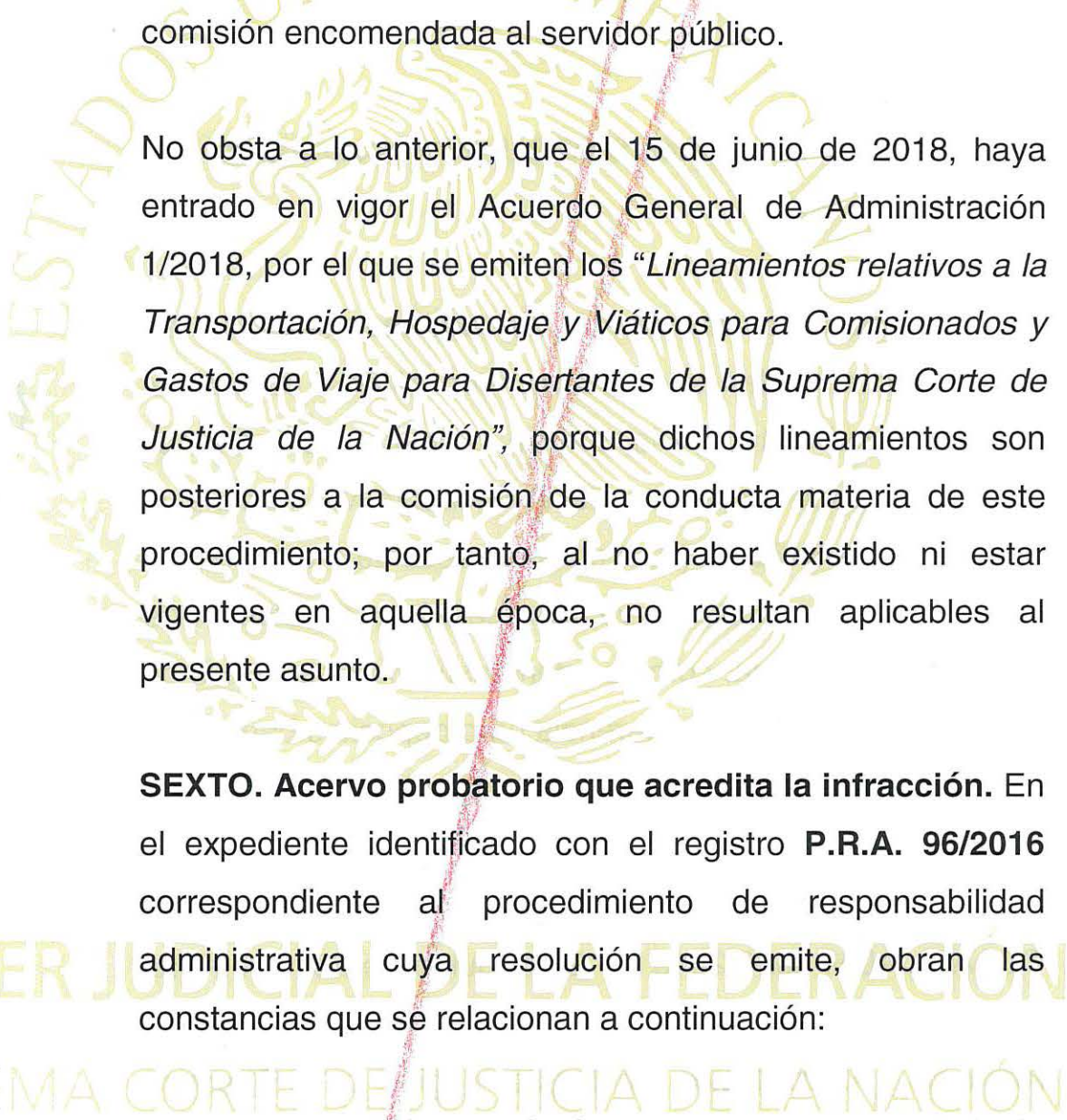


referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012; esto es, el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior, que el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los “Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

**SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.** En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 96/2016** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

**1. Denuncia.** Oficio DGPC-06-2016-2127 de 21 de junio de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos



FAbt05DLqhsSQQngXHC64Zif7WzKzrmFDQV6n+Kfayc=



reintegrados en forma extemporánea, en relación con las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], del referido servidor público, las cuales fueron realizadas del [REDACTED] y del [REDACTED] (foja 1).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED] [REDACTED]:

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] no se le descontó vía nómina el remanente de \$468.40 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional), ya que realizó su devolución de forma extemporánea, como se demuestra con las copias de la ficha de depósito y la referencia para depósitos bancarios, de fecha [REDACTED] (fojas 2, 57 y 58).

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por [REDACTED], [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, [REDACTED] fue comisionado en [REDACTED], del [REDACTED] de aquel año (foja 3).



FAbt05DLqhsSQQngXHC64Zif7WzKzmFDQV6n+Kfayc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926 de 23 de septiembre de [REDACTED], emitido por el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual, a esa fecha<sup>12</sup>, se indicó que omitió devolver oportunamente el remanente por la cantidad de \$468.40 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional); sin embargo, consta que sí fue devuelta aunque en forma extemporánea, de conformidad con la ficha original de depósito que el servidor público involucrado en este asunto entregó, a efecto de que

<sup>12</sup> El oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926, está fechado el 23 de septiembre de [REDACTED], pero fue entregado el 25 de septiembre de [REDACTED] y el depósito se realizó el [REDACTED], como se aprecia a foja 57, aunque se hizo del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad hasta el 22 de enero de [REDACTED] (fojas 56 y 58).

no le fueran realizados los descuentos solicitados (foja 6, 57 y 58).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse del [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED] (foja 7).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] llevada a cabo del [REDACTED], en la que se comprobaron oportunamente \$3,931.60 (tres mil novecientos treinta y un pesos 60/100 moneda nacional); sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$468.40 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional) (fojas 8 a 55).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio DGRHIA/SGADP/DN/01/23/[REDACTED] de 21 de enero de [REDACTED], en el que la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informa a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, que en el caso de [REDACTED] le anexa cinco originales de fichas de depósito, entre las que se encuentra la referente a la comisión [REDACTED], a efecto de que no le fueran realizados los descuentos solicitados (fojas 56 a 58).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED] [REDACTED]:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] no se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$743.00 (setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), ya que la devolución fue extemporánea, como se demuestra con las copias de la ficha de depósito y la referencia para depósitos bancarios, de fecha [REDACTED] (fojas 60, 106 y 107).

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] fue comisionado en [REDACTED] del [REDACTED] de aquel año (foja 61).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED] [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 62).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926 de 23 de septiembre de [REDACTED], emitido por el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FAbt05DLqhsSQQngXHC64Zif7WzKzmFDQV6n+Kfayc=



Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 63).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro [REDACTED] respecto de la cual a esa fecha,<sup>13</sup> se indicó que omitió devolver oportunamente el remanente por la cantidad de \$743.00 (setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, consta que fue devuelta de forma extemporánea, de conformidad con las fichas originales de depósito que el servidor público involucrado en este asunto entregó, a efecto de que no le fueran realizados los descuentos solicitados (fojas 64, 106 y 107).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse del [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED] [REDACTED] (foja 65).

<sup>13</sup> El oficio DGPC-09 [REDACTED] 2926, está fechado el 23 de septiembre de [REDACTED] pero fue entregado el 25 de septiembre de [REDACTED] y el depósito se realizó el [REDACTED] como se aprecia a foja 106, aunque se hizo del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad hasta el 22 de enero de [REDACTED] (fojas 105 y 107).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] llevada a cabo del [REDACTED], en la que se comprobaron oportunamente \$2,057.00 (dos mil cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$743.00 (setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 66 a 104).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Oficio DGRHIA/SGADP/DN/01/23/[REDACTED] de 21 de enero de [REDACTED] en el que la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informa a su homólogo de Presupuesto y Contabilidad, que en el caso de [REDACTED] le anexa cinco originales de fichas de depósito, entre las que se encuentra la referente a la comisión [REDACTED], a efecto de que no le fueran realizados los descuentos solicitados (fojas 105 a 107).

**2. Nombramiento y calidad de servidor público.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/645/2017, de 4 de agosto de 2017 emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a [REDACTED] no se le otorgaron nombramientos durante los años 2014 y [REDACTED] y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo como [REDACTED] con efectos a partir del 1º de febrero de 2005 (fojas 141 a 144)<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> El nombramiento del servidor público involucrado fue obtenido por la autoridad substanciadora del P.R.A. 15/2016 (fojas 139 y 141); asimismo, junto con el expediente que ahora se resuelve se tienen a la vista los diversos procedimientos 66/2016, 85/2016 y 86/2016

FAbf05DLqhsSQOnqXHC64Zff7WzKzrmFDQV6n+Kfsvc=

**3. Antigüedad.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/575/2018, de 28 de agosto de 2018, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que [REDACTED], al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de 20 años, 6 meses y 22 días.

Asimismo, informó que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja el 15 de abril de 2018<sup>15</sup> [REDACTED] (foja 150).

**4. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de 7 de octubre de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que [REDACTED] fue sancionado en 9 procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos:

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 21/2012	07/julio/2014	[REDACTED]
P.R.A. 28/2014	08/diciembre/2015	[REDACTED]

del mismo servidor público en torno al incumplimiento en la comprobación y/o devolución de viáticos.

<sup>15</sup> A fojas 158 y 167 se aprecian autos que dieron lugar a los oficios, SEFSP/DGRH/URL/8258/2019, de 14 de febrero de 2019 (foja 162) y SEA/DGRH/URL/37426/2019, de 23 de agosto de 2019 (foja 170), emitidos por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, expresa la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 13 de febrero y 21 de agosto de 2019 (sic).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 39/2014	20/abril/2017	[REDACTED]
P.R.A. 3/2016	16/enero/2017	[REDACTED]
P.R.A. 15/2016	18/septiembre/2018	[REDACTED]
P.R.A. 18/2016	14/diciembre/2017	[REDACTED]
P.R.A. 82/2016	18/septiembre/2018	[REDACTED]
P.R.A. 90/2016	18/septiembre/2018	[REDACTED]
P.R.A. 93/2016	18/septiembre/2018	[REDACTED]

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>16</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>17</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

<sup>16</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>17</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** De acuerdo con los autos del procedimiento, a [REDACTED] se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al devolver en forma extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados en las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED], y [REDACTED], pero reintegró el monto de los viáticos no justificados fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones.

Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

Respecto de las solicitudes de viáticos glosadas a fojas 7 y 65 del expediente, realizadas a favor de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de comisionado a [REDACTED] [REDACTED], los días [REDACTED] y [REDACTED], todos del año [REDACTED] y sus correlativas relaciones de gastos devengados (fojas 8 y 66) le fueron depositados en total la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó oportunamente \$5,988.60 (cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional), sin embargo, omitió reintegrar dentro del plazo establecido \$1,211.40 (un mil doscientos once pesos 40/100 moneda nacional).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- En relación con la comisión identificada con el registro [REDACTED], se observa que conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 8, signada por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de comisionado a [REDACTED], [REDACTED], debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la comisión, la cantidad de \$468.40 (cuatrocientos sesenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional); plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]<sup>18</sup>, por lo que al no hacerlo, originó que el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le solicitara el descuento del remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina, lo que no llegó a concretarse porque el servidor público realizó el depósito del remanente (foja 5).

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

<sup>18</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por corresponder al primer período de receso de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

FAbf05DLqhsSQOnqXHC64Zff7WzKzrmFDQV6n+Kfavc=

- En relación con la comisión identificada con el registro [REDACTED]; se observa que conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 66, signada por [REDACTED], en su carácter de comisionado a [REDACTED], [REDACTED], debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la comisión, la cantidad de \$743.00 (setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Comprobación que el imputado estaba obligado a presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del [REDACTED]<sup>19</sup>; sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos remanentes de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, lo que originó que el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-09-[REDACTED]-2926, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina, lo que no llegó a concretarse porque el servidor público realizó el depósito del remanente (foja 109).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

<sup>19</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por corresponder al primer período de receso de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos [REDACTED] y [REDACTED], el servidor público denunciado omitió reintegrar las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones; sin embargo, su devolución fue extemporánea pues las realizó el [REDACTED], esto es, con posterioridad al [REDACTED] de ese año, que fueron las fechas límite para realizar la devolución de los recursos respecto de cada una de las comisiones antes citadas.

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED] y [REDACTED], respecto de la omisión de reintegrar o enterar oportunamente el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones [REDACTED] y [REDACTED].

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

FAbf05DLqhsSQOngXHC64Zff7WzKzrmFDQV6n+Kfavc=

Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción distinta de la mínima al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la conducta que se le atribuye deriva de dos comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED] y [REDACTED] y se actualiza la reincidencia por parte de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED], como se analizará más adelante en el apartado correspondiente.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/575/2018 de 28 de agosto de 2018, signado por la entonces Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 20 años, 6 meses y 22 días y tenía el puesto de [REDACTED] adscrito [REDACTED]

[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 1 de febrero de 2005 (foja 150).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de reintegrar el remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De la constancia de 7 de octubre de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la



FAbt05DLqhsSQQngXHC64Zif7WzKzrmFDQV6n+Kfiavc=

Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] ha sido sancionado en nueve procedimientos de responsabilidad administrativa; sin embargo, sólo se tomará en cuenta, para efectos de la reincidencia, uno de ellos (**21/2012**), porque dicha resolución fue emitida el 7 de julio 2014, esto es, con anterioridad a la realización de las conductas materia del presente procedimiento (en el año [REDACTED]), además de corresponder a una falta similar al caso ahora en estudio, es decir, por incumplir la obligación establecida en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que queda actualizado el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo<sup>20</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 176 y 177).

En dicho procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2012**, fue sancionado con [REDACTED].

No se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia los diversos P.R.A. **28/2014**, P.R.A. **39/2014**, P.R.A. **3/2016**, P.R.A. **15/2016**, P.R.A. **18/2016**, P.R.A. **82/2016**, P.R.A. **90/2016** y P.R.A. **93/2016** seguidos en contra de [REDACTED], porque a pesar de tratarse de asuntos de la misma naturaleza al que aquí se resuelve

<sup>20</sup> ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):  
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



FAbt05DLqhsSQQngXHC64Zif7WzKzmFDQV6n+KfIavc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

referente al manejo de recursos económicos públicos, sus resoluciones fueron dictadas el 8 de diciembre de 2015, 20 de abril de 2017, 16 de enero de 2017, 18 de septiembre de 2018, 14 de diciembre de 2017 y las 3 últimas también el 18 de septiembre de 2018, es decir, no había sido declarado responsable de dichos procedimientos en la fecha en que incurrió en la conducta infractora ([REDACTED]).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien el servidor público comprobó oportunamente los gastos, también se aprecia que reintegró el remanente de los viáticos otorgados, aunque lo hizo fuera del plazo que tenía obligación de realizarlo, mediante el depósito respectivo, por lo que dichas cantidades fueron recuperadas por este Alto Tribunal (fojas 57 y 106).

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo





establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedaron plenamente acreditadas las causas de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputadas a [REDACTED], conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



FAbf05DLqhsSQOnqXHC64Zff7WzKzrnFDQV6n+Kfavc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**



**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

FAbt05DLqhsSQOnqXHC64Zif7WzKzmFDQV6n+Kfayc=

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General	
Revisó	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 96/2016.